



**RESOLUCIÓN N° 175-2016/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 22 de marzo de 2016

**VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN DE DAMNIFICADOS DE MESA REDONDA Y TRABAJADORES DEL COMERCIO INFORMAL DEL CERCADO DE LIMA - ASTRACIM**, representada por su presidenta, Gregoria García Poma, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0014-2016/SBN-DGPE-SDDI del 11 de enero de 2016, recaído en el Expediente N° 677-2015/SBNSDDI, que declaró improcedente la solicitud de **VENTA DIRECTA**, respecto de un predio de 1 702,14 m<sup>2</sup>, ubicado en el Jirón Miroquesada N° 674 al 698 con el jirón Andahuaylas N° 804 al 830, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida N° 46674456 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, con CUS N° 26380, en adelante “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “el ROF”), la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, los artículos 207°, 208° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante Ley 27444) establecen que: “*el término de interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios*” y que “*el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*”. Por su parte, el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA (en adelante TUPA de la SBN), prevé que ante la decisión que ponga fin a la



instancia que conoce del procedimiento administrativo, procede el recurso impugnatorio de reconsideración; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211° de la Ley N° 27444, el escrito del recurso debe de cumplir los requisitos previstos en el artículo 113° de la citada Ley; debiendo ser autorizado por letrado.

4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 11 de febrero de 2016 (S.I. N° 03197-2016), la Asociación de Damnificados de Mesa Redonda y Trabajadores del Comercio Informal del Cercado de Lima - ASTRACIM, representada por su presidenta, Gregoria García Poma (en adelante "la administrada") solicita que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0014-2016/SBN-DGPE-SDDI del 11 de enero de 2016 (en adelante "la Resolución"), sea revocado y se declare fundado su recurso de reconsideración, toda vez que -según alega- adjuntó los requisitos previos a su solicitud de venta directa, asimismo refiere que "el predio" no sería pasible de una subdivisión en tanto acreditó la posesión única del mismo mediante la certificación notarial de la Dra. María Mujica Barreda, de febrero de 2010, y que la apreciación técnica de esta Subdirección no se ajusta a la verdad, por cuanto vienen posesionando "el predio" desde el 2004.

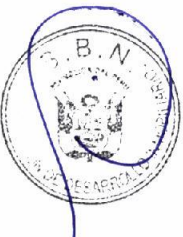
5. Que, en el presente caso en virtud de la normativa glosada en el tercer considerando y como parte de la calificación de su recurso, esta Subdirección lo observó a través del Oficio N° 341-2016/SBN-DGE-SDDI del 17 de febrero de 2015 (fojas 824), en el sentido que presente la nueva prueba que sustenta su recurso (aquella que no haya sido valorada antes y que justifique la revisión del análisis ya efectuado), otorgándole para ello un plazo de diez (10) días hábiles más un (1) día hábil por el término de la distancia, a fin de que subsane la observación advertida; bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibile y disponerse el archivo correspondiente.

6. Que, cabe precisar que el Oficio N° 341-2016/SBN-DGPE-SDDI, fue notificado válidamente el 18 de febrero de 2016, motivo por el cual el plazo para subsanar la observación advertida venció el 4 de marzo de 2016.

7. Que, mediante escrito presentado el 4 de marzo de 2016 (S.I. N° 05060-2016), "la administrada" pretende absolver la observación contenida en el oficio descrito en el quinto considerando de la presente resolución, señalando -entre otros- que de conformidad a la Ley N° 27444, su recurso de reconsideración debe ser calificado como uno de apelación y elevado al superior jerárquico, en virtud a que el error de calificación del recurso por el administrado, no impide ni limita que el ente administrador pueda calificar debidamente el recurso, en función a los fundamentos que en ella se precisan. En tal sentido, manifiesta que Miguel Vargas Carquín es socio y forma parte de "la administrada", así como las personas que ocupan los Stands; asimismo refiere que vienen posesionando "el predio" desde mayo del 2004 a la fecha en forma pacífica y pública, y el hecho de que la mayoría de las personas integrantes -pero que no se hallan en posesión de "el predio"- de otras asociaciones también sean parte de "la administrada" no limita que se pueda declarar procedente su solicitud de venta directa.

8. Que, del escrito presentado el 11 de febrero de 2016 (S.I. N° 03197-2016) "la administrada" interpuso recurso de reconsideración contra "la resolución", de conformidad a los artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444, a efectos de que sea revocada, alegando -entre otros- que acreditaron la posesión única de "el predio" desde el 2004, con la presentación de los requisitos previos para la venta directa, tales como la certificación notarial de febrero de 2010, razón por la cual, "el predio" no sería pasible de subdivisión alguna.

9. Que, de lo expuesto en considerando precedente, queda claro que "la administrada" interpuso un recurso de reconsideración, toda vez que, mediante el mismo procura que la autoridad que conoció el procedimiento de venta directa (para el presente caso ésta Subdirección) revise nuevamente dicho pedido, a fin de obtener un nuevo criterio o análisis de los hechos, que revoque lo resuelto en "la resolución".





**RESOLUCIÓN N° 175-2016/SBN-DGPE-SDDI**

10. Que, en tal sentido, al advertir ésta Subdirección que “la administrada” no sustenta su recurso de reconsideración en prueba nueva, se determinó requerirle mediante Oficio N° 341-2016/SBN-DGE-SDDI del 17 de febrero de 2015, cumpla en presentarla en un plazo de diez días hábiles más un día hábil por el término de la distancia, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles y disponerse su archivo.

11. Que, es conveniente precisar, que del escrito de reconsideración descrito en el séptimo considerando de la presente resolución, no se advirtió la existencia de ambigüedad o de algún error en su contenido, que precise de una aclaración por parte de “la administrada” en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, razón por la cual, no se ha generado un error en la calificación conforme lo señala “la administrada” en su escrito presentado el 11 de febrero de 2016 (S.I. N° 03197-2016); consecuentemente corresponde hacer efectivo el apercibimiento consignado en dicho Oficio; debiendo por tanto declarar inadmisibles el recurso de reconsideración.

12. Que, sin perjuicio de lo expuesto, y en virtud a que el recurso de reconsideración tiene carácter opcional y no obligatorio; se deja a salvo el derecho de “la administrada” a interponer el recurso de apelación que considere pertinente.

13. Que, habiéndose determinado declarar inadmisibles el presente recurso no corresponde a esta Subdirección pronunciarse por cada uno de los argumentos señalados en éste.

14. Que, respecto al escrito presentado el 11 de febrero de 2016 (S.I. N° 03199-2016) (fojas 819) donde “la administrada” solicita se le remita la respuesta al Oficio N° 407-2015-ADQHITMR/LIMA (escrito correspondiente a la oposición formulada por la asociación de deudos quemados y huérfanos del incendio de la tragedia de mesa redonda, contenido en la S.I. N° 28554-2015), cabe precisar que, en el décimo octavo considerando de “la resolución”, esta Subdirección consideró que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la oposición formulada a su pedido de venta directa, en tanto la misma devino en improcedente.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y el Informe Técnico Legal N° 0195-2016/SBN-DGPE-SDDI del 22 de marzo de 2016.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE DAMNIFICADOS DE MESA REDONDA Y TRABAJADORES DEL COMERCIO INFORMAL DEL CERCADO DE LIMA - ASTRACIM**, representada por su presidente Gregoria García Poma, contra la Resolución N° 0014-2016/SBN-DGPE-SDDI del 11 de enero de 2016, que declaró improcedente su solicitud de venta directa, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.





**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**  
P.O.I 5.2.1.16



  
ABOG. Carlos Reategui Sánchez  
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES